

ALCANCE DO DECRETO SUPREMO No. 085-83 E SUAS MODIFICAÇÕES. FORMA DE APLICAÇÃO E/OU ISENÇÃO DA SOBRETAXA

ALADI/CR/di 184
REPRESENTAÇÃO DO PERU
17 de julho de 1987

Montevidéu, em 13 de julho de 1987.

No. 7-5-F/49

A Representação Permanente do Peru junto à Associação Latino-Americana de Integração cumprimenta muito atenciosamente a Honorável Secretaria-Geral e tem a honra de enviar, em anexo à presente, cópia do Decreto Supremo no. 066-87-PCM, o qual precisa o alcance e a forma de aplicação ou isenção da sobretaxa prevista no Decreto Supremo no. 085-83-EFC.

Agradeceremos a esta Secretaria-Geral a gentileza de comunicar a informação contida na legislação anexa aos demais países-membros da Associação.

A Representação Permanente do Peru junto à ALADI aproveita a ocasião para reiterar à Honorável Secretaria-Geral os protestos de sua mais alta e distinta consideração.

A Honorável
Secretaria-Geral da ALADI
Nesta

//

Decreto Supremo no. 066-87-PCM de 11 de junio de 1987

El PRESIDENTE de la REPUBLICA,

CONSIDERANDO Que mediante Decreto Supremo no. 381-86-EF, se ha modificado el artículo 4o. del Decreto Supremo no. 085-83-EFC, a través del cual se reglamentó la sobretasa establecida por el artículo 18 de la Ley no. 23.337;

Que dentro de la indicada modificación no se ha precisado la forma como debe aplicarse la sobretasa, en relación al mandamiento previsto en los diferentes Tratados de Integración y de Cooperación en los que el país es parte y entre los que se encuentran el Acuerdo de Cartagena, Tratado de Montevideo 1980 que instituyó la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), Protocolo Modificatorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano de 1938; y

Que en base a lo previsto en el considerando anterior, resulta necesario expedir el Decreto Supremo especial que establezca dentro de la política de integración comercial, la forma de aplicación de la sobretasa a productos que se encuentran afectos a aquella, estando a la propuesta del Instituto de Comercio Exterior, y

De conformidad a lo dispuesto por los artículos 100, 101, 211 incisos 1o., 11, 14 y demás pertinentes de la Constitución Política del Perú, Decretos Leyes no. 17.851, sus ampliatorios y modificatorios que aprobó el Acuerdo de Cartagena, Resoluciones Legislativas nos. 23.254 y 23.304 que aprobaron el Protocolo Modificatorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano de 1938 y Tratado de Montevideo 1980, respectivamente y Decreto Legislativo no. 390 Ley de Creación del Instituto de Comercio Exterior,

DECRETA:

Artículo 1o.- Precísese el alcance y forma de aplicación o exoneración de la sobretasa prevista en el Decreto Supremo no. 085-83-EFC, el cual ha sido ampliado y modificado por diferentes dispositivos, a los productos importados dentro del ámbito de los Tratados de Integración en los que el país es parte:

a) Protocolo Modificatorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano de 1938:

- Están exonerados los productos que se importan dentro de ese marco, con excepción de los productos que se encuentran sujetos a lo previsto por el artículo VII del indicado Protocolo.

b) Acuerdo de Cartagena:

1. Están exonerados los productos que se encuentran liberados de gravámenes arancelarios: los comprendidos en el Programa de Liberación, en las nóminas de la lista común, no producidos, desgravación automática, en los programas sectoriales de desarrollo industrial metalmecánica y petroquímico y los productos negociados dentro del marco de la ALALC.

Fuente: Diario Oficial "El Peruano" no. 2.422 de 13/VI/1987.

// 328

2. No están exonerados los productos: consignados en la lista de excepciones del Perú, los que correspondan a las listas de excepciones de los demás países miembros, los de la nómina de productos reservados para programación industrial y los que reciban el tratamiento arancelario similar al de un tercer país.

c) Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) - Tratado de Montevideo 1980:

1. Están exonerados los productos que provengan de la lista nacional del Perú -Patrimonio Histórico de la ALALC- negociados en los Acuerdos de alcance parcial y los productos comprendidos en los Acuerdos de alcance regional de apertura de mercados en favor de los países de menor desarrollo económico relativo.
2. No están exonerados los productos: negociados en los Acuerdos de alcance parcial que no provengan de la lista nacional del Perú -Patrimonio Histórico de la ALALC-, los que a pesar de provenir de la indicada lista nacional, corresponde aplicarles el gravamen residual pactado, teniendo en cuenta lo dispuesto en los correspondientes Acuerdos de alcance parcial y en los dispositivos legales que los han puesto en vigencia, y los comprendidos en el Acuerdo de alcance regional no. 4, procediéndose a aplicarles la preferencia porcentual arancelaria pactada en los anotados Acuerdos, sobre el total que resulta de agregar la sobretasa o recargos equivalentes al derecho ad-valorem señalado por el arancel nacional.

Artículo 2o.- Las importaciones que se hubieran realizado y se encuentren sujetas a las disposiciones del presente Decreto Supremo, cuya cancelación de derechos se hubiere efectuado con anterioridad a la dación del mismo, los interesados tienen expedito su derecho para solicitar a la autoridad aduanera correspondiente, la devolución del pago en exceso o que dichos abonos se les considere como anticipo de pago a futuras importaciones.

Artículo 3o.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Economía y Finanzas y por los Ministros de Relaciones Exteriores y de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración.